



La justicia  
es de todos

Minjusticia

# IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO

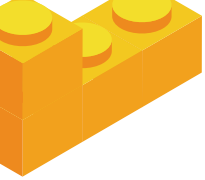
CONVENIO 0306





**IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE  
GÉNERO EN LOS MECANISMOS DE JUSTICIA  
TRANSICIONAL Y VIOLENCIA SEXUAL EN EL  
MARCO DEL CONFLICTO ARMADO**





## **Gobierno de Colombia**

**Iván Duque Márquez**  
Presidente de la República

**Margarita Leonor Cabello Blanco**  
Ministra de Justicia y del Derecho

**Javier Augusto Sarmiento**  
Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa

**Any Lorena Váquiro Benítez**  
Directora de Justicia Transicional (e)

## **Fundación Panamericana para el Desarrollo - FUPAD**

**Soraya Osorio U.**  
Directora Regional para Suramérica

**Luz Cristina Pinzón Cañón**  
Directora de Desarrollo para Suramérica

**Alfonso García Calderón**  
Director de Desarrollo Territorial y Gobernabilidad

**Maritza Coronel Durán**  
Gerente de Convenios

**Leonor Patricia Luna P.**  
Revisión técnica

**Angélica Mican Piñeros**  
Gerente de Comunicaciones

**Sandra Aguja Zamora**  
Coordinadora de Gestión del Conocimiento

**Linda Chaves Olaya**  
Consultora de Comunicaciones

**Equipo técnico FUPAD**  
Redacción de contenido

**Wilmer Camilo Pulido**  
Diseño y diagramación







## CONTENIDO

I. Presentación .....	12
II. Panorama general de la violencia sexual en Colombia.....	13
III. Marco normativo aplicable.....	15
IV. Normativa Internacional sobre violencia de género.....	16
A. Normativa Internacional con carácter vinculante.....	18
B. Normativa internacional no vinculante (soft law).....	19
1. En asuntos relacionados con violencia y discriminación contra la mujer.....	19
2. En asuntos relacionados con violencia y discriminación contra la población OSIGD.....	20
C. Normativa Internacional sobre violencia de género en contextos de conflicto armado .....	21
1. Normativa Internacional con carácter vinculante.....	22
2. Normativa internacional no vinculante (soft law) .....	22
D. Jurisprudencia Internacional .....	23
1. Sentencias de la Corte Interamericana.....	24
1.1. Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004).....	25
1.2. Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala (2009).....	25
1.3. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. (2006).....	25
1.4. Caso González y otras vs. México (2009).....	26
1.5. Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010).....	27
1.6. Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala (2012) .....	27
1.7. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014).....	27
1.8. Caso I.V. vs. Bolivia. (2016) .....	28
1.9. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018).....	30
2. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana.....	32
2.1. OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.....	32
E. Normativa Nacional sobre violencia de género en contextos del conflicto armado.....	33
1. Marco normativo del componente jurisdiccional de la justicia transicional en Colombia sobre la violencia sexual.....	36
1.1. Marco normativo de Justicia y Paz sobre la VS.....	36



1.2. Marco normativo de la JEP sobre la VS .....	37
1.2.1. Acto Legislativo 02 de 2017.....	37
1.2.2. Acto Legislativo 01 de 2017.....	38
1.2.3. Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz .....	39
1.2.4. Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. ....	39
1.2.5. Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. ....	41
1.3. Conclusiones frente al marco normativo del componente judicial de la jurisdicción transicional en Colombia.....	45
F. Jurisprudencia Nacional .....	47
1. Auto 092/08 «Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004».....	47
1.1. En relación con la invisibilización de la violencia sexual en Colombia.....	47
1.2. En relación con el riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado. ....	48
1.3. En relación con los factores subjetivos que aumentan el riesgo de la violencia sexual.....	49
2. Sentencia T-718 de 2017. Reparación colectiva y enfoque diferencial para víctimas de violencia sexual en el conflicto armado.....	50
2.1. En relación con la revictimización por autoridades estatales a víctimas de violencia basada en género.....	51
2.2. En relación con la reparación integral de las víctimas de violencia sexual. ....	51
2.3. En relación con la dimensión colectiva de la reparación integral de las víctimas de violencia sexual.....	52
2.4. En relación con el derecho de las víctimas de violencia sexual a participar en los procesos de reparación integral.....	52
G. Retos y desafíos en la implementación del enfoque de género.....	54
H. Recomendaciones .....	55



## Abreviaturas, acrónimos y siglas

<b>Acuerdo Final de Paz</b>	Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.
<b>CEDAW</b>	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.
<b>CANI</b>	Conflicto Armado No Internacional.
<b>CADH</b>	Convención Americana de Derechos Humanos.
<b>CEV</b>	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
<b>Comité CEDAW</b>	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
<b>Convención Belem do Pará</b>	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994.
<b>CorteIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<b>CPEM</b>	Consejería para la Equidad de la Mujer.
<b>DCLS</b>	Delitos contra la libertad y la integridad sexual.
<b>GAPD</b>	Grupos Armados Pos-Desmovilización.
<b>FGN</b>	Fiscalía General de la Nación.
<b>JEP</b>	Jurisdicción Especial para la Paz.
<b>LGBTI</b>	Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex.
<b>OSIGD</b>	Orientación Sexual e Identidad de Género Diversa.
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos.
<b>PGN</b>	Procuraduría General de la Nación.
<b>SIVIGE</b>	Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género.
<b>SIDH</b>	Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
<b>SIVJRRN</b>	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición.
<b>SUDH</b>	Sistema Universal de Derechos Humanos.
<b>UARIV</b>	Unidad para las Víctimas.
<b>UBPD</b>	Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.
<b>VBG</b>	Violencia basada en género.
<b>VS</b>	Violencia sexual.





## Cuestiones preliminares

Por considerar relevante contar con un lenguaje común que pueda servir a la adecuada comprensión de este texto, así como a la implementación de las recomendaciones que acá se proponen, a continuación, se relacionan algunos conceptos claves.

### ¿Qué es la violencia basada en género?

La violencia basada en género o violencia por motivos de género, «es toda acción de violencia asociada a un ejercicio del poder, fundamentado en relaciones asimétricas y desiguales entre las personas, que se originan en los roles y estereotipos sobre lo masculino y lo femenino imperantes en determinada sociedad. Está cimentada sobre referentes culturales que reproducen la valoración de lo masculino en detrimento de lo femenino y favorecen el ejercicio del poder a través de actos de agresión o coerción en contra de las mujeres, por el simple hecho de serlo, así como de personas que no encajan en los parámetros de género y sexualidad dominantes».

Este tipo de violencia también afecta el desarrollo de los hombres y de los niños. En consecuencia, el concepto se usa de manera incluyente<sup>1</sup>

Al respecto, es importante reconocer que mujeres, hombres, niñas, niños, y personas intersex pueden ser víctimas de la violencia sexual. No obstante, las desigualdades históricas y estructurales que existen entre hombres y mujeres, y las diferentes formas de discriminación por motivos de género a las que las mujeres están sujetas en todo el mundo, contribuyen a que las mujeres y las niñas sean las predominantemente afectadas por casos de violencia sexual en situaciones de conflicto armado<sup>2</sup>.

### ¿Qué es la orientación sexual?

Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas<sup>3</sup>.

### ¿Qué es la identidad de género?

Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales<sup>4</sup>.

1 Defensoría del Pueblo. (2012). Protocolo para la Orientación Psicojurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado Interno., pag. 14.

2 Ministerio de Relaciones Internacionales y de la Commonwealth del Reino Unido, 2014. Citado en «Lineamientos de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la Rama Judicial». Disponibles en: <https://repository.oim.org.co/handle/20.500.11788/1294>. Última visita 27/03/2020.

3 Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

4 Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

## ¿Qué es y cuáles son los delitos contra la libertad y la integridad sexual?

De conformidad con el *Manual Criterios de Valoración Versión No. 2 de la Unidad Para las Víctimas*, por «delito contra la libertad y la integridad sexual» se entiende lo siguiente:

(Es) todo acto que atente contra la dignidad y la libertad de una persona mediante el uso de la fuerza física, psíquica o moral con el propósito de imponer una conducta sexual en contra de su voluntad. La violencia sexual se ejerce a través de comportamientos y actitudes temporales o permanentes que atentan contra la dignidad y libertad sexual de las personas, bien sean adultas, adolescentes, niños o niñas, y busca lesionar, humillar, degradar, ejercer presión o dominio sobre una persona. Todas las formas de violencia sexual son métodos para el sometimiento, en especial de mujeres, niños y niñas, mediante el control de su sexualidad por la fuerza, el miedo y la intimidación<sup>5</sup>.

Este mismo manual reconoce que el hecho victimizante DCLS se concreta a través de distintas formas de violencia sexual, entre otras, las siguientes: (i) aborto forzado, (ii) abuso sexual, (iii) acceso carnal, (iv) acoso sexual, (v) embarazo forzado, (vi) esclavitud sexual, (vii) esterilización forzada, (viii) explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, (ix) matrimonio servil, (x) mutilación sexual, (xi) planificación forzada, (xii) pornografía infantil, (xiii) prostitución forzada y (xiv) trata de personas<sup>6</sup>.

## ¿Qué es el enfoque o perspectiva de género?

De conformidad con la Comisión Interamericana, el enfoque de género es un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de las mujeres y niñas a los hombres, debido a su género. Es además, una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género<sup>7</sup>.

De manera similar, en el documento (CONPES) 3784 de 2013 «*Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*», se estipuló que:

**3.2.2. Enfoque de género:** Se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Desde esta mirada se pretende desarrollar e impulsar acciones que propicien el ejercicio de ciudadanía de las mujeres, que disminuyan las brechas de género y, en el contexto del conflicto armado, la disminución del impacto diferencial y desproporcionado de género. Así entonces, el enfoque de género implica: (i) el reconocimiento de las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en particular consideración de lo masculino y sus significantes como superiores, derivando en relaciones de poder injustas y desiguales, y (ii) el abordaje de las relaciones de género que se han constituido social e históricamente y atraviesan todo el entramado social articulándose con otras relaciones sociales, como las de etnia, edad, identidad sexual y condición social y económica.

5 Manual Criterios de Valoración Versión No. 2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Bogotá D.C. 2017. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdevaloracionv2.pdf>

6 Para ver la definición del hecho victimizante, los factores de riesgo asociados a estos hechos victimizantes, el marco normativo y el estándar internacional y constitucional aplicable ver el Manual Criterios de Valoración Versión No. 2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Bogotá D.C. 2017. Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdevaloracionv2.pdf>

7 Cfr. CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. Noviembre de 2019.

# IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL CONFLICTO ARMADO

## I. PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres con ocasión del conflicto armado ha sido sistemática, generalizada, y silenciada. Del mismo modo, la violencia contra la población con orientación sexual e identidad de género diversa ha sido invisibilizada<sup>8</sup>.

Este tipo de violencia preexiste al conflicto armado y se intensifica con este. Mientras persista, no se puede afirmar que se han logrado progresos reales hacia la igualdad, el desarrollo y la paz<sup>9</sup>.

Bajo esta premisa se presentan las recomendaciones contenidas en este documento sobre la implementación del enfoque género en los mecanismos de justicia transicional. Con ello, se espera, de una parte, contribuir a la correcta implementación y efectiva materialización de los derechos de las mujeres (niñas y adolescentes) y de la población OSIGD; y de otra, favorecer la consolidación de una paz estable y duradera.

Al respecto, se aclara que, con el fin de garantizar un mejor resultado, las recomendaciones deberán ser aplicadas con una visión diferencial e interseccional:

Es importante reconocer las diferencias de género, edad, etnia, orientación sexual, y otras diferenciaciones que dan forma a la violencia y a la manera como esta es recordada. Las experiencias de los diferentes tipos de violencia son diferentes según la identidad y la posición social. Las mujeres, por ejemplo, son más proclives a sufrir violencia sexual que los hombres. No obstante, el impacto de este tipo de hechos violentos no es el mismo para diferentes personas, grupos y comunidades. También difieren las maneras en que los diversos grupos procesan y dan sentido a los daños y las pérdidas<sup>10</sup>.

Valga destacar que, estas recomendaciones se dirigen a las magistradas y magistrados de Justicia y Paz, de la Jurisdicción Especial para la Paz y, en general, a los servidores públicos, profesionales y personal encargado de poner en marcha los mecanismos de justicia transicional<sup>11</sup>.

Con este propósito, previo a presentar las recomendaciones, se hará referencia a las siguientes cuestiones: (i) panorama de la violencia sexual en Colombia, (ii) normativa internacional aplicable en materia de violencia de género y violencia sexual, (iii) normativa internacional sobre VBG en contextos de conflictos armados y (iv) jurisprudencia internacional.

8 La expresión «personas con orientación sexual e identidad de género diversas», se usará para hacer referencia a quienes se identifican con una orientación sexual fuera de lo heterosexual y con una identidad y expresión de género construida fuera de la obligatoriedad social que impone al sexo de nacimiento. Este término de ninguna manera desconoce el poder simbólico y movilizador del acrónimo LGBTI; por el contrario, tiene por propósito incluir a cualquier persona que hace parte de esta población sin sentirse identificada con alguna de esas identidades. En este sentido. Ver. Informe Defensorial: Violencias Basadas en Género y Discriminación. Disponible en: [https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias\\_basadas\\_en\\_genero\\_y\\_discriminacion.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias_basadas_en_genero_y_discriminacion.pdf)

9 Cfr. Véase. Naciones Unidas, «Poner fin a la violencia contra la Mujer: De las palabras a los hechos», Estudio del Secretario General de Naciones Unidas, 2006.

10 <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2009/recordar-narrar-el-conflicto.pdf>. Última visita: 12/03/2020.

11 En particular frente aquellos creados mediante el punto 5 del Acuerdo Final de Paz, a saber: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); (ii) la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP); (iii) la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); y (iv) las Medidas de Reparación Integral y el Enfoque étnico.

Bajo este contexto, se tiene por propósito proponer recomendaciones que cumplan los estándares internacionales en la temática, y, en consecuencia, contribuir al cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano.

A su vez, se hará referencia al (v) marco normativo nacional y (vi) la jurisprudencia nacional en la materia.

Por último, se hará mención a, (vii) los retos y desafíos del Estado colombiano en la implementación del enfoque de género en los mecanismos de justicia transicional, para finalmente, (viii) presentar las recomendaciones dirigidas a incorporar el enfoque de género, en los informes y decisiones emitidos por los mecanismos de la justicia transicional en Colombia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, debido a la amplitud de la temática, este escrito contiene una breve aproximación a los subtemas señalados e incorpora una serie de documentos recomendados al final del mismo.

## II. PANORAMA GENERAL DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN COLOMBIA

La violencia sexual en Colombia no ha sido una violencia fortuita, por el contrario, ha hecho parte de un conjunto de estrategias bélicas y políticas de los actores armados en el contexto de sus campañas de expansión, dominación y control de los territorios<sup>12</sup>.

En muchos casos, este tipo de violencia ha sido ejecutada como estrategia de combate para apalancar los intereses de los actores armados, subordinar o atemorizar a la población, e incluso para reforzar líneas de mando dentro de las filas de los combatientes<sup>13</sup>.

Este tipo de violencia ha sido perpetrada por todos los actores presentes en el CANI, a saber: las guerrillas, los paramilitares, los GAPD y, en algunos casos, por miembros de la fuerza pública.

Según cifras de la Unidad para las Víctimas, 8.970.712 de personas han sido reconocidas como víctimas del conflicto armado desde la entrada en vigencia de la Ley 1448. De esta población, 4.495.222 son mujeres, 4425 son LGBTI y 1046 son intersexuales<sup>14</sup>.

Del universo de víctimas registradas en el Registro Único de Víctimas, 31.738 se encuentran inscritas por el hecho victimizante «delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado»<sup>15</sup>.

---

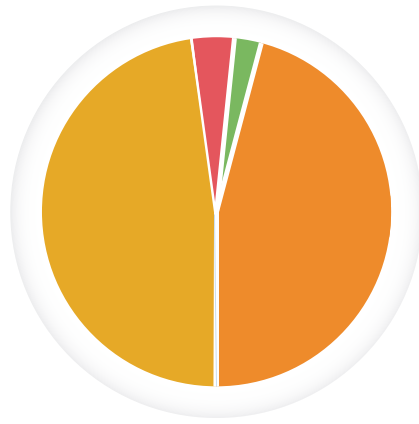
12 Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado Normativa Colombiana. 2017. Disponible en [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo\\_accesible.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf), pág. 341. Última visita: 24/04/2020.

13 En este sentido: i) Cfr. Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos a la Representante Especial del Secretario General para Violencia Sexual en el marco de los conflictos armados «El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia». 2011 <http://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2016/12/39.-Informe-del-Estado-y-la-Violencia-Sexual-contra-las-Mujeres-en-el-Marco-de-la-Violencia-Sociopol%C3%ADtica-en-Colombia.pdf>; ii) Ministerio del Interior. 2017. iii) Sisma Mujer. La luz que nos queda: Documentación De Casos De Violencia Sexual Contra Las Mujeres en el marco del Conflicto Armado en Colombia. <http://wp-content/uploads/2019/07/La-luz-que-nos-queda.pdf>

14 Información disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>. Última visita: 12/03/2020.

15 Información disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>. Última visita: 12/03/2020.

## Población víctima del conflicto armado



4.469.709	Hombre
4.495.222	Mujer
4.425	LGBTI
1.046	Intersexual

Si bien, estas cifras reflejan una situación alarmante frente a los daños sufridos por las mujeres y la población OSIGD, lo cierto es que no existen datos robustos, confiables y válidos sobre la magnitud de los actos de violencia basada en género en el marco del conflicto armado<sup>16</sup>.

Lo anterior tiene explicación, entre otros, en los siguientes factores:

- I. la normalización de la violencia basada en género ,
- II. la preexistencia de estereotipos sobre el rol de la mujer,
- III. la preexistencia de prejuicios sobre configuraciones de identidades de género distintas a las de «hombre» y «mujer»,
- IV. el temor a una represalia por parte del victimario o los victimarios,
- V. la existencia de factores sociales y culturales que suscitan la vergüenza y el estigma social alrededor de la violencia sexual,
- VI. la pérdida de confianza de la víctima y/o su familia frente al sistema judicial,
- VII. el desconocimiento de los funcionarios frente al marco normativo que sanciona la VBG y,
- VIII. la ausencia de categorías (de caracterización) con enfoque de género en los sistemas de información de las entidades<sup>17</sup>.

Los tres primeros factores, en particular, contribuyen a la invisibilización de los actos de violencia basada en género, en tanto naturalizan y legitiman los comportamientos violentos; ya sea por parte de la víctima, el victimario/postulado, o las y los funcionarios encargados de atender, investigar y sancionar este tipo de violencia.

Al respecto, en el Informe Defensorial, «Violencias Basadas en Género y Discriminación», la Defensoría del Pueblo identificó que los estereotipos y prejuicios han alcanzado, incluso, a las y los servidores encargados de impartir justicia, quienes en no pocas oportunidades desconocen la normativa nacional e internacional sobre la temática, o se resisten a su ejecución, revictimizando a las víctimas<sup>18</sup>. Hecho que se conoce como violencia institucional.

16 En este sentido. Centro Nacional de Memoria Histórica, CNMH La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado Normativa Colombiana. 2017., pág. 311. Disponible en: [http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo\\_accesible.pdf](http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes-accesibles/guerra-inscrita-en-el-cuerpo_accesible.pdf). En este mismo sentido. Corte Constitucional. Auto 009 de 2015.

17 Por ejemplo. En la información pública en el RUV no se incluye la categoría de feminicidio.

18 En este sentido. Ver. Informe Defensorial: Violencias Basadas en Género y Discriminación. Disponible en: [https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias\\_basadas\\_en\\_genero\\_y\\_discriminacion.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Violencias_basadas_en_genero_y_discriminacion.pdf)

Sumado a ello, en un número importante de estos casos, las mujeres y la población OSIGD sigue expuesta a un continuum de violencias con posterioridad a los hechos victimizantes; ya sea en sus casas o por fuera de ellas, por lo que les es difícil salir del ciclo de revictimización.

Este panorama es sumamente importante, en tanto, como lo ha sostenido María Emma Wills, de la Dirección General del Centro Nacional de Memoria Histórica: «cuando se investiga sobre la violencia sexual es necesario develar no sólo quienes fueron los directos responsables sino también los entornos y las complicidades que hacen posible su ocurrencia»<sup>19</sup>; falta de investigación y sanción.

Conocer este contexto permite desarrollar metodologías acertadas y dignificantes en los casos de VBG.

Bajo este panorama, la implementación de enfoque de género se presenta como deuda y reto del Estado colombiano frente a las víctimas de actos de VBG, independientemente de su autor.

### III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

La violencia sexual es solo una de las expresiones de la violencia estructural de género que está presente en los conflictos armados<sup>20</sup>. Esta realidad ha sido reconocida y regulada por el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; tanto en instrumentos vinculantes como no vinculantes.

Los primeros, exigen del Estado no solo una conducta de abstención, sino también, una serie de obligaciones positivas tanto de prevención, como de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones en el marco de un conflicto armado genera la responsabilidad internacional del Estado. De ahí la importancia de que los operadores judiciales y demás funcionarios públicos apliquen estén marco normativo.

Los segundos, reconocen la importancia de esta problemática, y en varios casos, proponen acciones para la implementación de los instrumentos vinculantes.

Conforme con lo anterior, y por resultar relevante la debida identificación de los instrumentos que integran el corpus iuris para la prevención, investigación y sanción de la violencia basada en género<sup>21</sup>, a continuación, se relacionan algunos de estos. Veamos:

<sup>19</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-175 de 2017. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo. 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>.

<sup>20</sup> En este sentido. Ver. Ministerio del Interior. Diagnóstico sobre los principales factores asociados a la violencia estructural de género y la discriminación que inciden en la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado en Colombia, en cumplimiento de la orden 17 del auto 009 de 2015 de la corte constitucional. 2016., pág. 35. Disponible en: [https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico\\_violencia\\_sexual\\_corte\\_constitucional\\_24-05-2016.pdf](https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/noticias/diagnostico_violencia_sexual_corte_constitucional_24-05-2016.pdf). Última visita: 14/03/2020.

<sup>21</sup> El corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales con contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), cuya evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el derecho internacional, pues ha armado y desarrollado la aptitud de éste para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. CorteIDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Párr. 115.



## IV. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO

El marco normativo internacional reconoce y regula ampliamente el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, sin distinción de género, orientación sexual, identidad sexual o cualquier otra condición<sup>22</sup>.

Conforme con lo anterior, el derecho internacional reconoce el principio de igualdad y no discriminación como norma de *jus cogens*<sup>23</sup>.

Para el caso de las mujeres, la *Convención Americana*, la *Convención Belem do Pará* y la *Convención CEDAW*, se han consolidado como los principales instrumentos en materia de justiciabilidad de sus derechos ante el Sistema Interamericano y el Sistema Universal, respectivamente.

Frente a la Convención Belem Do Pará, es fundamental indicar que, reconoce la violencia sexual como una forma de violencia contra la mujer<sup>24</sup>, e impone a los órganos y autoridades la obligación de actuar con la debida diligencia, esto es, disponer eficientemente de los medios estatales de cara al cumplimiento de las obligaciones relativas a la prevención, investigación y sanción de los actos de violencia sexual, lo cual implica el deber de garantizar el derecho a un recurso judicial sencillo que ampare a las víctimas<sup>25</sup>.

Al respecto, la Corte Interamericana estableció en los casos *Masacre de Las Dos Erres*<sup>26</sup>, *Masacre Río Negro*<sup>27</sup> y *Masacre Plan de Sánchez*<sup>28</sup> (todos contra Guatemala), que la falta de investigación de hechos como torturas, violencia sexual e inducción de abortos en conflictos armados, constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, compromete su responsabilidad.

Ahora, en cuanto a los instrumentos no vinculantes, es importante traer a colación la *Declaración sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer de 1993*; instrumento que en sus artículos 1 y 2 precisa qué se entiende por violencia basada en la pertenencia al sexo femenino, y por acto de violencia sexual.

---

22 V.g. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. «1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos (...) sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social» (Subrayado fuera de texto).

23 Ver. CortelDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Nota al pie 209. «Afirmar que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al dominio del *ius cogens*, tiene, según la Corte Europea de Derechos Humanos varios efectos jurídicos: el reconocimiento de que la norma es jerárquicamente superior con respecto a cualquier norma de derecho internacional, exceptuando otras normas de *ius cogens*; en caso de conflicto, tendría primacía la norma de *ius cogens* frente a cualquier otra norma de derecho internacional, y sería nula o carecería de efectos legales la disposición que contradiga la norma imperativa. (Tomado de los argumentos de las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito)».

24 Artículo 2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para».

25 Artículo 7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belem do Para».

26 Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción P. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 140.

27 Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción P. Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C N° 250. Párr. 59 y 132-135.

28 Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N° 116, párr. 49

Por otra parte, en lo que respecta a las personas con orientación sexual e identidad de género diversa, es preciso indicar que, si bien, salvo pocas excepciones los conceptos «orientación sexual» e «identidad de género» se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación<sup>29</sup>, conforme con la interpretación autorizada de los organismos internacionales, los derechos de las personas LGBTI se encuentran garantizados bajo la categoría en razón del «sexo»<sup>30</sup>, y la cláusula abierta de no discriminación en razón de «cualquier otra condición social»<sup>31</sup>.

De modo que, si bien, sus derechos se encuentran protegidos bajo estas categorías en tratados vinculantes para Colombia, el soft law ha sido la principal herramienta frente a la población OSIGD. En otras palabras, las Declaraciones y Resoluciones de los órganos de los sistemas de protección de derechos humanos han sido usadas como mecanismos declarativos para rechazar todos los tipos de violencia que se ejercen contra esta población.

Los *Principios de Yogyakarta* son una de las principales herramientas, y son usados como guía de interpretación para garantizar los derechos de las personas OSIGD.

Ahora bien, de encontrarse involucrados niños o niñas en eventos de violencia sexual, deberá aplicarse, además, la *Convención Sobre Derechos del niño y el artículo 19 de la Convención Americana*. Así como también, el artículo 16 «derecho a la niñez» del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, «*Protocolo de San Salvador*».

Al respecto, en el **Caso V.R.P., V.P.C.\*\* y otros vs. Nicaragua**, la Corte Interamericana consideró que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual<sup>32</sup>. Expuesto lo anterior, seguidamente se relacionan, a modo de cuadro, algunos instrumentos que, en el escenario internacional, rechazan y sancionan la violencia basada en género. En un primer momento se hará referencia a los instrumentos vinculantes en el caso colombiano, y seguidamente, se relacionarán los instrumentos que, siendo *soft law* son pauta hermenéutica, y, contribuyen a dar alcance y contenido a los derechos de las mujeres y personas LGBTI.

29 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: inglés. Párr. 39, pág. 45.

30 Ver. ONU, Comité de Derechos Humanos, Toonen vs. Australia, Comunicación No. 488/1992, U.N. Doc. CCPR/C/50/D/488/1992 (1994). Ver también otros casos de dicho Comité: Edward Young vs. Australia (Comunicación No. 941/2000), CCPR/C/78/D/941/2000, 6 de agosto de 2000) y X vs. Colombia (Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 1361/2005: Colombia. 14/05/2007. CCPR/C/89/D/1361/2005).

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: inglés. Párr. 39, pág. 45. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que «en cualquier otra condición social, tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación». Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General Nº 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/GC/20. 2009.

32 Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual y la identidad de género están cubiertas por el artículo 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. El artículo 14 de dicho tratado establece: «(...) el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, (...) o cualquier otra situación». Ver. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas LGBTI. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015 Original: inglés. Párr. 39, pág. 45.

«Sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual»



## A. NORMATIVA INTERNACIONAL CON CARÁCTER VINCULANTE

A continuación, se relacionan los instrumentos ratificados por el Estado colombiano en relación con los derechos de las mujeres.

Sistema Universal
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952).
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.(2000)

Sistema Interamericano
Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos (1948).
Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969).
Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer (1933).
Convención Interamericana para la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia en Contra de la Mujer, Convención Belém do Para (1994).



## B. NORMATIVA INTERNACIONAL NO VINCULANTE (SOFT LAW)

En este acápite se relacionan Declaraciones, Resoluciones y recomendaciones de organismos internacionales, que sin tener carácter vinculante contribuyen a llenar de contenido las obligaciones internacionales.

### 1. En asuntos relacionados con violencia y discriminación contra la mujer

Declaraciones y Resoluciones
Declaración Universal de Derechos Humanos.
Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.
Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).
Declaración sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (1993).
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Resolución de la Asamblea General de UN A/RES/52/86. Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer. 2 de febrero 1998.

Recomendaciones CEDAW
Recomendación General No. 9
Recomendación General No. 12
Recomendación General No. 19
Recomendación General No. 24
Recomendación general No. 28
Recomendación General No. 30
Recomendación General No. 33
Recomendación General No. 35

## 2. En asuntos relacionados con violencia y discriminación contra la población OSIGD

Sistema Universal
Declaración de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia.
Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género.
Resolución Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, A/HRC/RES/17/19.

Sistema Interamericano
Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género AG/RES. 2721 (XLII-O/12).
Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09).
Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) 6 de junio de 2013.
Resolución de derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, AG/RES.2863 (XLIV-O/14) 5 de junio de 2014.
Resolución respecto a la promoción y protección de derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, AG/RES.2887 (XLVI-O/16) 14 de junio de 2016.
Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA.

Otros
Principios de Yogyakarta. Sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género
Resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09).

Presentado este breve acercamiento al marco normativo sobre violencia basada en género, seguidamente se presenta una relación específica de los instrumentos que regulan este tipo de violencia, particularmente, en los contextos de conflicto armado.



## C. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DE CONFLICTO ARMADO

El marco normativo internacional ha ido correspondiendo progresivamente a las demandas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas de los conflictos armados y, particularmente, de las mujeres.

En relación con los instrumentos vinculantes, es fundamental hacer referencia a los *cuatro Convenios de Ginebra* y sus protocolos adicionales, que constituyen el centro del cuerpo normativo del derecho internacional humanitario (DIH).

En particular el artículo 27 del *IV Convenio de Ginebra de 1949*<sup>33</sup> y el artículo 4.2.e del *Protocolo II adicional*<sup>34</sup>, prohíben la violación y la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

De modo similar, el derecho penal internacional, y en particular el *Estatuto de Roma*<sup>35</sup> reconoce y sanciona la violencia sexual como crimen de genocidio, guerra o lesa humanidad (artículos 6, 7 y 8 del Estatuto)<sup>36</sup>. Las conductas de agresión sexual a las que se refiere, comprenden: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y esterilización forzada, además de cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad, calificadas como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Por su parte, dentro de los instrumentos reconocidos como *soft law*, es importante destacar la *Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993*. Este instrumento estableció en su artículo 38 que las violaciones de los derechos humanos a la mujer en situaciones de conflicto armado, constituyen en sí mismas violaciones a los principios fundamentales de los derechos humanos y el derecho humanitario, y en consecuencia todos los delitos de ese tipo, en particular, los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.

En este punto, resulta de suma importancia traer a colación la *Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas*, la cual, aborda la situación de la mujer en los conflictos armados, e insta a todas las partes en conflicto a adoptar medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales; específicamente en su numeral 10.

33 Artículo 27. «Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. (...)» Énfasis fuera de texto. Ratificados mediante Ley 5ª de 1960 del 8 de noviembre de 1961.

34 Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977. Ratificado 14 agosto de 1995. Establece: «Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor» Énfasis fuera de texto.

35 Ratificado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

36 Las conductas de agresión sexual a las que se refiere el ER comprenden: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución, el embarazo y esterilización forzada, además de cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, calificadas como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Asimismo, este instrumento establece en el numeral 11 la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas. *A este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía (...).* Lo en ella dispuesto es de particular importancia para la implementación del Acuerdo Final de Paz; en particular en el punto 5.

Del mismo modo, y de conformidad con la *Resolución 1325*, el Consejo de Seguridad reiteró mediante la *Resolución 1820 de 2008; 1888 de 2009; 1889 de 2009; 1960 de 2010 y 2106 de 2013* la exigencia de que los Estados en conflicto armado pongan fin a todos los actos de violencia sexual, y los exhorta a que asuman y cumplan compromisos concretos para combatir la violencia sexual.

El efecto útil de estos instrumentos está en su efectiva aplicación para la prevención, investigación y sanción de la VBG.

### 1. Normativa internacional con carácter vinculante

Sistema Universal: Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional
Convenios de Ginebra de 1948 y Protocolos I y II.
IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949)
Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)
Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma

### 2. Normativa internacional no vinculante (*soft law*)

Resoluciones del Consejo de Seguridad de NU
Resolución 1325 de 2000 del Consejo de Seguridad.
Resolución 1820 de 2008 del Consejo de Seguridad.
Resolución 1888 de 2009 del Consejo de Seguridad.
Resolución 1889 de 2009 del Consejo de Seguridad.
Resolución 1960 de 2010 del Consejo de Seguridad.
Resolución 2106 de 2013 del Consejo de Seguridad.

Al respecto, se aclara que no existe una posición unánime frente al valor jurídico de Resolución 1325 del Consejo de Seguridad. Sin perjuicio de ello, e independientemente de la posición que se asuma, se insta a su cumplimiento<sup>37</sup>.



## D. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Colombia es Estado Parte del Sistema Universal y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como ha sido hasta acá expuesto (ver. cuadros supra), los órganos de ambos sistemas de protección de derechos humanos han adoptado un importante número de instrumentos, declaraciones y decisiones sobre la violencia sexual y, en general, sobre la VBG.

En razón de lo anterior, y con el fin de limitar el objeto de estudio de las decisiones internacionales en este documento; únicamente se hará referencia a los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estado colombiano no solo ratificó la Convención Americana y la Convención Belem do Pará, sino que, desde el 21 de junio de 1985 reconoció la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano.

Esta selección, responde entonces a la necesidad (obligatoriedad) de que los magistrados y magistradas de todas las jurisdicciones realicen control de convencionalidad, de conformidad con la CADH y la jurisprudencia de la CortelDH. La no aplicación de esta jurisprudencia, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado colombiano ante el SIDH. Algunas de las decisiones más relevantes son las siguientes:

### Jurisprudencia de la CortelDH

CortelDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105. // CortelDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

CortelDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

<sup>37</sup> Sobre el particular se recomienda revisar el documento: «Obligatoriedad y exigibilidad de la Resolución 1325 en Colombia». Por: Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, FOKUS, y Foro de Mujeres y Desarrollo. Disponible en: <https://humanas.org.co/archivos/obligatoriedad1325.pdf>. Última visita: 28/03/2020.





## Jurisprudencia de la CortelDH

CortelDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250.

Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014

CortelDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

CortelDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329

CortelDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.

## Opiniones consultivas de la CortelDH

CortelDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

CortelDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

## 1. Sentencias de la Corte Interamericana

La CortelDH ejerce una función contenciosa que la faculta para emitir fallos y resoluciones dentro del proceso bajo su conocimiento, incluso, con posterioridad a la emisión de la sentencia, como mecanismo de supervisión.

Ahora, como ha sido anunciado (*ver supra*), en este acápite se relacionan algunas decisiones de la Corte Interamericana en lo relativo a la implementación del enfoque de género. Como se verá, en algunos casos se menciona un breve resumen de los hechos -a fin de facilitar su futura consulta-, y en otros, por ser pertinente, se traen a colación algunos extractos:



## 1.1 Caso Plan de Sánchez vs. Guatemala (2004)

En el presente caso, la CortelDH se pronunció frente a la violación sexual y posterior asesinato de varias mujeres que fueron secuestradas y separadas de un grupo de hombres en el contexto del conflicto armado guatemalteco.

La Corte sostuvo que el hecho configuró una violación de derechos humanos, y de tal modo comprometió la responsabilidad del Estado<sup>38</sup>.

## 1.2 Caso Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala (2009)

La Corte estableció que la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana a la luz de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de la Convención de Belém do Pará<sup>39</sup>.

## 1.3 Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006)

Entre el 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado peruano ejecutó un operativo denominado «Mudanza 1», cuya presunta finalidad era el traslado de aproximadamente 90 mujeres recluidas en el centro penal «Miguel Castro Castro», a centros penitenciarios femeninos. La operación generó la muerte de decenas de internos, así como de muchos heridos. Los internos sobrevivientes fueron objeto de golpes y agresiones. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían<sup>40</sup>.

Frente a la implementación del enfoque de género, la CortelDH sostuvo lo siguiente:

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que «no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación». Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, «es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada», y que abarca «actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad»<sup>41</sup>.

38 Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C N° 116, párr. 49

39 a CortelDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 140.

40 Cfr. CortelDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: derechos humanos y mujeres., pág. 8. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>. Última visita: 27/03/2020.

41 (Nota al pie original No. 5) Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 «La violencia contra la mujer». Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

## 1.4 Caso González y otras vs. México (2009)

Los hechos ocurrieron en ciudad Juárez, donde para la época se desarrollaban diversas formas de delincuencia organizada y se presentaba un aumento de los feminicidios (desde 1993) influenciado por la cultura de discriminación contra la mujer.

En el caso, la Corte Interamericana se pronunció, en particular, frente a la desaparición de tres mujeres.

En los tres casos, el Tribunal encontró que sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, las autoridades se limitaron a recibir la denuncia y no iniciaron mayores investigaciones.

El noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de las víctimas, quienes presentaban signos de violencia sexual.

La CorteIDH concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte y, que, a pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.

Frente a la importancia de implementar el enfoque de género, la CorteIDH sostuvo lo siguiente:

*400. (...) La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre «Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia» en el sentido de que:*

*(...) La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.<sup>42</sup>*

*401. En similar forma, el Tribunal consider(ó) que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.*

<sup>42</sup> CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 (expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822).

## 1.5 Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010)

Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en México. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena del Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada y tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, la señora Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito<sup>43</sup>.

## 1.6 Caso Masacre Río Negro vs. Guatemala (2012)

La Corte destacó la gravedad que revistió para el pueblo maya la violencia sexual contra las mujeres, dirigida y planificada contra el pueblo maya para socavar su espíritu, doblegarlos y causarles sufrimientos, humillación física y emocional.

Estableció el Tribunal que durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente víctimas de violencia sexual. Así, los miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer en lo cultural, social, familiar e individual, y constituyó responsabilidad internacional del Estado<sup>44</sup>.

## 1.7 Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala (2014)


Los hechos se presentaron en un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, en el que la existencia de homicidios por razones de género no era excepcional.

La CortelDH se pronunció frente a la desaparición de una menor de edad (15 años) el día 17 de diciembre de 2001, y quien apareció muerta un día después. La menor vivía con su madre, sus dos hermanos y abuelos.

De acuerdo con la información allegada a la CortelDH, la investigación de los hechos, iniciada a partir del hallazgo del cuerpo, no derivó en la identificación de posibles responsables. Además, en los primeros momentos de la investigación se presentaron diversas irregularidades, a saber: a) falta de aseguramiento del lugar del hallazgo del cadáver, b) falta de rigurosidad en la inspección ocular, c) deficiencias en la elaboración del acta de levantamiento del cadáver, d) traslado inadecuado del cadáver, e) recolección inadecuada de las evidencias y su manejo indebido, f) omisión de aseguramiento de la cadena de custodia de las evidencias y g) necropsia incompleta.

43 Cfr. CortelDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: derechos humanos y mujeres. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>. Última visita: 27/03/2020.

44 Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C N°. 250. Párr. 59 y 132-135.



Aunado a lo expuesto, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o las realizaron tardíamente. Al respecto, el Estado indicó que, para el momento de los hechos, no había legislación ni procedimientos específicos para investigar casos de violencia contra la mujer.

Sobre el referido argumento, la Corte Interamericana manifestó que, si bien ello podía, en parte explicar la negligencia estatal, no funge como eximente de la responsabilidad internacional del Estado, en tanto las normas en que se sustentan los derechos y obligaciones examinados son exigibles a partir de la entrada en vigor de los respectivos tratados.

Adicionalmente, la Corte encontró que, en algunos informes de la investigación, se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna, a sus creencias religiosas, así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia<sup>45</sup>.

Frente a la implementación del enfoque de género, la CortelDH sostuvo lo siguiente:

*65. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, «ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de (derechos humanos) en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron». Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. De ese modo, en relación con el aducido incumplimiento del Estado en cuanto a la prevención de lo sucedido a María Isabel Veliz Franco (...), la consideración de información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo para la niña, y actuar en consecuencia. Asimismo, en el aspecto indicado, como también en relación con la actuación estatal en la investigación de los hechos, permitirá una mejor comprensión de las aducidas violaciones, como de la procedencia de ciertas medidas de reparación.*

*(...)*

*67. Con base en lo anterior, la Corte se referirá seguidamente a aspectos relativos a la prueba del contexto y, posteriormente, a la situación en Guatemala relativa a homicidios por razón de género, actos violentos contra mujeres e impunidad en la investigación, y la eventual sanción de los mismos. Sin embargo, previamente a abordar estas materias hará alusión a la invisibilidad de la violencia contra la mujer en el caso de Guatemala, pues esta situación, por una parte, permite entender la ausencia de datos estadísticos oficiales respecto de los delitos por razón de género, pero además constituye un elemento del contexto de la violencia homicida que afecta de manera específica a las víctimas mujeres.*

## 1.8 Caso I.V. vs. Bolivia (2016)

Los hechos del presente caso se refieren a lo sucedido el 1 de julio de 2000, en horas de la tarde, en que la señora I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz, luego de que se le produjera una ruptura espontánea de membranas a la semana 38.5 de gestación y dolor a nivel de la cesárea que había tenido anteriormente en el año 1982.

<sup>45</sup> Cfr. CortelDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: derechos humanos y mujeres. Nota al pie. No. 17.

Debido a que el médico tratante constató que ella había tenido una cesárea previa, que no había trabajo de parto y que el feto se encontraba en situación transversa, decidió someter a la señora I.V. a una cesárea.

Con posterioridad a que el neonatólogo se llevará a la niña recién nacida, se realizó a la señora I.V. una salpingoclasia bilateral bajo la técnica pomeroy, conocida comúnmente como ligadura de las trompas de Falopio. Ambos procedimientos quirúrgicos fueron realizados encontrándose la paciente bajo anestesia epidural. La representante sostuvo que la señora I.V. nunca fue consultada de manera previa, libre e informada respecto de la esterilización, sino que se enteró que había perdido su capacidad reproductiva permanentemente, al día siguiente de practicada la misma, cuando el médico residente se lo comunicó.

A pesar de las diversas actuaciones estatales incidas a raíz de los reclamos de la señora I.V., ninguna persona habría sido declarada responsable, disciplinaria, administrativa o penalmente, por la esterilización no consentida a la que fue sometida, quien tampoco había sido reparada civilmente por causa de la decisión que extinguió la acción penal.

La controversia central del presente caso consistía en determinar si la ligadura de las trompas de Falopio practicada a la señora I.V. el 1 de julio de 2000 en Bolivia por un funcionario público en un hospital estatal fue contraria a las obligaciones internacionales del Estado<sup>46</sup>.

Al respecto: «242. La Comisión sostuvo que «el presente caso es un ejemplo de las múltiples formas de discriminación que afectan el goce y ejercicio de derechos humanos por parte de algunos grupos de mujeres, como I.V., en base a la intersección de diversos factores como su sexo, condición de migrantes y posición económica». Por su parte, la representante de la señora I.V. alegó ante esta Corte que, al ser sometida a una esterilización sin su consentimiento, fue discriminada con base en su condición de i) mujer, ii) pobre, iii) peruana y iv) refugiada».

En razón de estos hechos, y en aplicación de la perspectiva de género, la CortelDH sostuvo lo siguiente:

*243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, tal como lo describió el propio médico durante la audiencia. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia (...).*

46 Cfr. CortelDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos nº 4: derechos humanos y mujeres. Nota al pie. No. 77.

## 1.9 Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018)

Los hechos del presente caso se relacionan con el abuso sexual del que fue víctima una niña de 9 años por parte de su padre.

A razón de la denuncia penal iniciada por su padre, se adelantó una investigación penal que culminó con la declaratoria de inocencia del imputado.

En el referido caso la Corte Interamericana sostuvo lo siguiente:

«(...) la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia<sup>47</sup>. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia».<sup>48</sup>

Adicionalmente, y por estar frente a un caso que involucraba a una menor, la Corte sostuvo:

149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto<sup>49</sup>. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia<sup>50</sup>. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 'debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial'<sup>51</sup>.

150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>52</sup>. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal<sup>53</sup>.

47 Cfr. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México, supra, párrs. 388 y 400, y Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, supra, párr. 176.

48 CortelDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. Párr. 291.

49 Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 121; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, y Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 6.

50 Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 121.

51 Caso «Instituto de Reeducción del Menor» vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147, y Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 142.

52 Cfr. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, párr. 218, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66.

53 Cfr. Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 129; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párr. 203, y Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 143. Véase también, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. «Realización de los derechos del niño en la primera infancia», CRC/GC/7/rev. 1, 20 de septiembre de 2006, párr. 17.

Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos<sup>54</sup>.

151. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva que ya fuera mencionado (supra párr. 150), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral<sup>55</sup>: el principio de no discriminación<sup>56</sup>, el principio del interés superior de la niña o del niño<sup>57</sup>, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo<sup>58</sup>, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación<sup>59</sup>.

Del mismo modo, y en tanto el Estado ratificó el Estatuto de Roma, es fundamental referir la sentencia de la Corte Penal Internacional, por responsabilidad penal individual en el caso *del Fiscal contra Jean Pierre Bemba*.

En el referido caso, la CPI calificó los delitos de violencia sexual como crímenes de guerra y de lesa humanidad<sup>60</sup>. Esta calificación constituye un referente internacional que puede ser aplicado por los jueces nacionales.

54 Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66.

55 Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, y Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

56 El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en dicho instrumento y de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, lo cual «exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales». Cfr. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 14, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo, véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5. «Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)», 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6. «Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen», párr. 1.

57 El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo, véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5.: «Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)», párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 «sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)», 29 de mayo de 2013, CRC/C/CG/14.

58 El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco de la niña y del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo en el sentido más amplio, es decir, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la niña y del niño. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo, véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5. «Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)», párr. 12.

59 El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en «todos los asuntos que (le) afectan» y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones, considerando su edad y grado de madurez. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66; Caso Gelman vs. Uruguay, párr. 129, y Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Asimismo, véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 5. «Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)», párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12. «El derecho del niño a ser escuchado», 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12.

60 Situación en África Central, caso del Fiscal contra Jean Pierre Bemba Gombo, sentencia conforme al artículo 74 del ECPI, ICC01/05- 01/08, 21 de marzo de 2016.





## 2. Opiniones consultivas de la Corte Interamericana

En virtud del artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH, siempre que los Estados partes hayan reconocido o reconozcan dicha competencia. Este es el caso colombiano.

Al respecto, se aclara que, si bien, a diferencia de la jurisprudencia, estas decisiones no son vinculantes para los Estados, contribuyen a determinar el alcance de sus obligaciones en el escenario internacional.

Dicho esto, resulta pertinente traer a colación la siguiente Opinión Consultiva. Veamos:

### 2.1 OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

El 24 de noviembre de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una Opinión Consultiva sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la cual fue notificada el 9 de enero de 2018. La Opinión Consultiva titulada “identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, fue emitida en respuesta a una solicitud presentada por el Estado de Costa Rica que buscaba responder a cinco preguntas en torno a dos temas relacionados con derechos de personas LGTBI. El primero, frente al reconocimiento del derecho a la identidad de género y, en particular, sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género. El segundo, frente a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo<sup>61</sup>.

En conocimiento de la referida consulta la CortelDH sostuvo lo siguiente:

*78. (...) Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 71 a 76), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.*

---

61 Resumen. CortelDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda\\_opiniones\\_consultivas.cfm?lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_opiniones_consultivas.cfm?lang=es). Última consulta: 28/03/2020.



## E. NORMATIVA NACIONAL SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS DEL CONFLICTO ARMADO

Como ha sido anunciado líneas arriba, el Estado colombiano asumió la obligación de sancionar las infracciones previstas en los *Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales*. Conforme con ello, las disposiciones relativas a los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH fueron incluidas a través de la *Ley 599 del 2000 «Por la cual se expide el Código Penal»*, y posteriormente tras la adopción del Estatuto de Roma, a través de la *Ley 890 de 2004 «Por la cual se modifica y adiciona el Código Penal»*, se incrementaron las penas para todos los delitos contra las personas y bienes protegidos.

En particular, frente a la sanción de la violencia sexual tres grupos de normas la regulan a nivel interno: (i) delitos sexuales comunes que protegen la libertad, integridad y la formación sexual<sup>62</sup>, (ii) delitos sexuales que infringen disposiciones del DIH y (iii) delitos sexuales asociados al conflicto armado susceptibles de ser declarados crímenes de lesa humanidad<sup>63</sup>.

A su vez, la Ley 1448 de 2011 reconoce el **principio de enfoque diferencial** en los siguientes términos:

«El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes. »

62 Artículo 205 – 219. Ley 599 de 2000, modificados por la Ley 1236 de 2008.

63 Ministerio del Interior. Diagnóstico sobre los principales factores asociados a la violencia estructural de género y la discriminación que inciden en la violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado en Colombia, en cumplimiento de la orden 17 del auto 009 de 2015 de la corte constitucional. 2016.

En coherencia con ello, el *Decreto 4800 de 2011*, establece en el parágrafo 1 del artículo 230 lo siguiente:

**Artículo 230. Fase de diseño y formulación concertada del Plan Integral de Reparación Colectiva:**

Parágrafo 1°. Los Planes Integrales de Reparación Colectiva deberán contener, como mínimo, las medidas de reparación colectiva con enfoque diferencial, los responsables de su ejecución, el presupuesto y los tiempos en que se ejecutarán de acuerdo con su priorización, así como la definición de los responsables del seguimiento, monitoreo y evaluación.

Del mismo modo, el *Acuerdo Final de Paz* incorporó el enfoque de género de manera transversal, y conforme con el marco normativo internacional, estableció que la violencia sexual no es amnistiable. Cuestión que representa una garantía importante para las víctimas.

Adicionalmente, determinó que para la investigación de estos crímenes se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas establecidas en el Estatuto de Roma.

En suma, a nivel nacional, la siguiente normativa resulta de importancia. Veamos:

LEY	CONTENIDO
Ley 360 de 1997	Por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones.
Ley 906 de 2006	«Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)». Ver. Artículo 250. Procedimiento en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales.
Ley 1146 de 2007	Por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
Ley 1098 de 2006	Código de la infancia y la adolescencia.
Ley 1257 de 2008	Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
Ley 1421 de 2010	Dispone la posibilidad conceder indulto a los condenados por hechos constitutivos de delito político siempre que demuestren voluntad de reintegrarse a la vida civil y no haber cometido los delitos en persona y bienes protegidas por el DIH (artículo 50).
Ley 1438 de 2011	Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Ver. Artículos 19, 21 y 54.

64 Disponible en FGN: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

LEY	CONTENIDO
Ley 1448 de 2011	Establece la reparación para los delitos de violencia sexual y creó el Centro de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual. La Ley también estableció (artículo 38) la necesidad de diseñar un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (adoptado mediante Resolución 01774 del 14 de junio de 2016) <sup>64</sup> .
Ley 1652 de 2014	Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.
Ley 1719 de 2014	Por la cual se plantean medidas especiales para el acceso a la justicia de las víctimas de VS en el marco del conflicto. Establece la posibilidad de que la autoridad competente pueda declarar los delitos sexuales como crímenes de lesa humanidad. (Artículo 15).
Ley 1761 de 2015	Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.
Decreto 0164 de 2010	Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada: Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Decreto 4796 de 2011	Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Sumado a ello, las siguientes herramientas son también útiles al momento de atender, investigar y juzgar casos de violencia sexual.

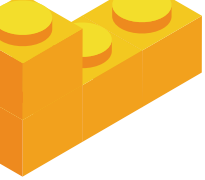
(CONPES) 3784 de 2013	Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado.
Protocolo De Investigación De Violencia Sexual	Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia <sup>65</sup> .

Frente a la *Ley 1719*, aprobada el 18 de junio de 2014, es preciso mencionar que representa un avance de los marcos normativos existentes en el país, en tanto complementa otras leyes producidas para proteger a las mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a las diferentes formas de violencia sexual. Incluso, modifica la *Ley 599 de 2000* e incluye nuevos tipos penales propios de la violencia sexual en el marco del conflicto armado.

Además, a nivel internacional, la *Ley 1719 de 2014* retoma las directrices del Estatuto de Roma, e incluye la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un crimen de lesa humanidad.

En este punto, resulta importante recordar que, de acuerdo con la Mesa de Mujer y Conflicto Armado, esta ley representa avances en tres aspectos fundamentales para el acceso a la justicia y la atención de las víctimas de violencia sexual:

<sup>65</sup> Disponible en FGN: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>. Última visita: 24/03/2020.



El primero, es que permite armonizar la legislación interna con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional a partir de la inclusión de delitos nuevos como la esterilización forzada, el embarazo forzado y la desnudez forzada; y el aumento de penas para algunos delitos que ya estaban tipificados como la prostitución forzada. Segundo, incluye un catálogo importante de derechos para las víctimas de violencia sexual (...) y tercero, contiene normas destacables en cuanto a medidas de protección, reparación y atención (Mesa de Trabajo, Mujer y Conflicto Armado, febrero de 2015, pág. 43-44)<sup>66</sup>.

## 1. Marco normativo del componente jurisdiccional de la justicia transicional en Colombia sobre la violencia sexual

A continuación, se relaciona el marco normativo del componente jurisdiccional de la justicia transicional en Colombia, a saber, de Justicia y Paz, y la Jurisdicción Especial para la Paz, en lo que se refiere a la violencia sexual.

Teniendo en cuenta la importancia de algunos apartes de las normas, el texto se subraya en **negrilla**, con el fin de resaltar su pertinencia. Veamos:

### 1.1 Marco normativo de Justicia y Paz sobre la VS

«**Artículo 38. Protección a víctimas y testigos.** Los funcionarios a los que se refiere esta ley adoptarán las medidas adecuadas y todas las acciones pertinentes para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, así como, la de las demás partes del proceso.

Para ello **se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes**, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, **irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas**.

Se dará capacitación especial a los funcionarios que trabajan con este tipo de víctimas.

Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos».

«**Artículo 39. Excepción a la publicidad en el juicio.** Como excepción al principio del carácter público de las audiencias de juzgamiento, el Tribunal Superior del Distrito judicial, a fin de proteger a las víctimas, los testigos, o a un acusado, podrá ordenar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada. Podrá ordenar la práctica de testimonio a través del sistema de audiovideo para permitir su contradicción y confrontación por las partes.

<sup>66</sup> Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. Informe al congreso, 2014-2015. Seguimiento a la implementación de la ley 1719 de 2014. En cumplimiento del artículo 32 de la ley 1719, que retoma el artículo 35 de la ley 1257 de 2008. Disponible en: [http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe\\_Congreso\\_Ley\\_1719\\_de\\_2014.pdf](http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Informe_Congreso_Ley_1719_de_2014.pdf). Última visita: 25/03/2020.

En particular, se aplicarán estas medidas respecto de víctimas de agresión sexual o de niños, niñas y adolescentes que sean víctimas o testigo».

«**Artículo 58. Medidas para facilitar el acceso a los archivos.** El acceso a los archivos debe ser facilitado en el interés de las víctimas y de sus parientes para hacer valer sus derechos. Cuando el acceso se solicite en interés de la investigación histórica, las formalidades de autorización sólo tendrán la finalidad del control de acceso, custodia y adecuado mantenimiento del material, y no con fines de censura.

En todo caso se deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia sexual y de las niñas, niños y adolescentes víctimas de los grupos armados al margen de la ley, y para no provocar más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni crear un peligro para su seguridad».

«**Artículo 70. Rebaja de penas.** Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.»

Referenciadas las normas que rigen Justicia y Paz, se advierte que, como se podrá observar, el marco normativo de la JEP reconoce expresamente la importancia de implementar el enfoque de género, así como el diferencial.

## 1.2 Marco normativo de la JEP sobre la VS

Como ha sido anunciado, en este acápite se relacionan las normas que regulan asuntos relacionados con la VBG, y la participación de las víctimas ante la JEP.

### 1.2.1 Acto Legislativo 02 de 2017.

El referido Acto establece lo siguiente:

«**Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio así: Artículo transitorio xx.** En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

**Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final.** En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final».

## 1.2.2 Acto Legislativo 01 de 2017

«**Artículo transitorio 1º, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).** El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

(...)

Parágrafo 1º, El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección».

«**Artículo transitorio 7º. Conformación.** La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios priorización elaborados a partir la gravedad y representatividad los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Unidad Investigación y Acusación, y la Secretaria La Jurisdicción contará además con un Presidente.

(...)

**La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz** para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. **La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual.** El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para, seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

(...».

«**Artículo transitorio 16º. Competencia sobre terceros.** Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el

tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra, esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados».

### 1.2.3 Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz

### 1.2.4 «ARTÍCULO 19 PRINCIPIO DE SELECCIÓN.

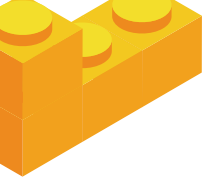
La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Constituyen criterios de selección:

1. Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad.
2. Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos.
3. Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima.
4. Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes de competencia de esta jurisdicción y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos.
5. Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

Los criterios de selección dispuestos en este artículo no constituyen criterios para imputar responsabilidad».





«**ARTÍCULO 39. CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.** En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

**PARÁGRAFO 1.** Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP. **Dentro de los procesos judiciales que adelante la Jurisdicción Especial para la Paz, se priorizará a la mujer víctima del conflicto armado, con el fin de lograr justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición frente a las conductas cometidas en su contra».**

«**ARTÍCULO 106. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.** La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo del dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del derecho con énfasis en conocimiento del Derecho internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. **Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural,** y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad.

Los anteriores fiscales –un total de dieciséis (16)–, y hasta un tercio más –cinco (5) fiscales– que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual, designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;
- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas:

- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

Por los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma. La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos».

### 1.2.5 Ley 1922 de 2018. Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### «Principios rectores de la Jurisdicción Especial para la Paz.

(...)

**Enfoque de género.** A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género.

Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida.


**PARÁGRAFO.** En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia: participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia; reparación y garantías de no repetición».

«**ARTÍCULO 19. Modalidades de pruebas.** Son modalidades de pruebas: (i) la practicada por los Magistrados de la JEP para resolver los asuntos de su competencia (ii) la proveniente de otros procedimientos y actuaciones ante cualquier jurisdicción o autoridad competente, con base en el principio de permanencia de la prueba; (iii) la anticipada, en los términos señalados en los artículos 284 y 285 de la Ley 906 de 2004, cuya práctica se realizará ante el Magistrado con función de control de garantías.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los Magistrados de la JEP y la UIA podrán solicitar a la Fiscalía, y esta deberá enviar, los elementos materiales probatorios, la información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada en desarrollo de las fases de indagación e investigación del proceso penal ordinario, los cuales se incorporarán de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la presente Ley.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor».



«ARTÍCULO 27 C. *Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad.* La Sala podrá decretar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.

El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo. En el marco de los principios de la justicia restaurativa, a la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial».

«ARTÍCULO 27 D. *Participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala.* Además de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento:

(...)

7. Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor».

«ARTÍCULO 65. *Componente restaurativo y con enfoque de género de los proyectos de reparación.* Atendiendo al componente restaurativo de las sanciones y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, en casos relacionados con violencia basada en género, incluyendo violencia sexual, los proyectos de ejecución de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas serán consultados con las víctimas, y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad promoverá que el proyecto de ejecución de trabajos, obras o actividades incluyan compromisos y actividades que redignifiquen las actividades socialmente asignadas a las mujeres, y en las que se destruyan los prejuicios y estereotipos machistas, incluyendo labores de cuidado en lo público como limpieza y mantenimiento del espacio público y la participación en procesos de capacitación y formación sobre derechos de las mujeres, violencias y discriminaciones basadas en género. Lo anterior para garantizar el contenido reparador y restaurativo del proyecto».

«ARTÍCULO 72. *Cláusula remisoria.* En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional.

PARÁGRAFO. En todos los procesos que se adelanten ante la JEP se garantizarán los derechos de las víctimas de violencia basada en género y en especial la violencia sexual de conformidad con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, las Leyes 1257 de 2008 y 1719 de 2014, así como sus decretos reglamentarios».

La riqueza de este marco normativo, exige de los operadores judiciales actuar serio y eficiente.

Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones

«ARTÍCULO 10. DEBER DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR. Lo previsto en esta ley no se opone al deber del Estado colombiano de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conforme a lo establecido en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz»<sup>67</sup>.

«ARTÍCULO 23. CRITERIOS DE CONEXIDAD. La Sala de Amnistía e Indulto concederá las amnistías por los delitos políticos o conexos. En todo caso, se entienden conexos con el delito político los delitos que reúnan alguno de los siguientes criterios:

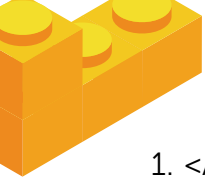
- a. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como las muertes en combate compatibles con el Derecho Internacional Humanitario y la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares, o
- b. Aquellos delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente, o
- c. Aquellas conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión.
- d. La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

**PARÁGRAFO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES y subrayadas CONDICIONALMENTE exequibles> **En ningún caso serán objeto de amnistía o indulto los delitos que correspondan a las conductas siguientes:**

Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, ~~el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual,~~ la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Roma. En el evento de que alguna sentencia penal hubiere utilizado los términos ferocidad, barbarie u otro equivalente, no se podrá conceder amnistía e indulto exclusivamente por las conductas delictivas que correspondan a las aquí enunciadas como no amnistiabiles; (...).

«ARTÍCULO 30. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS. Podrán ser objeto de las resoluciones mencionadas en este capítulo las personas a quienes se les atribuyan los delitos que hayan sido cometidos en el contexto y en razón del conflicto armado, **siempre que no constituyan:**

<sup>67</sup> Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: «Ante la comisión de graves violaciones (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio) el Estado debe investigar, juzgar y sancionar, faceta positiva de la obligación de garantía de los derechos humanos. La investigación diligente es asimilada, como contrapartida, al acceso a la administración de justicia como derecho de las víctimas, principalmente, a través de un proceso penal (290)\*\* que permita: (i) conocer al infractor y a las condiciones que lo llevaron a la comisión del delito y, por lo tanto, a la lesión primaria de los derechos protegidos por el Estado; lo que, en últimas, repercute en la garantía del derecho a la verdad; (ii) sancionar al infractor y con ello conseguir un efecto reparador para la víctima, en la medida en que su situación es reconocida por el Estado, la gravedad de lo ocurrido comprendida por la sociedad, y sus derechos re dignificados. El proceso penal también es una vía para obtener indemnizaciones y otras condenas adecuadas y efectivas para la reparación de la víctima y la sociedad; y, (iii) a través de la misma pena, y en cumplimiento de sus funciones, la satisfacción del derecho a la no repetición, pues la pena inhibiría la comisión de nuevas infracciones». Sentencia C-007de 2018. Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera.



1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Casos de participación determinante en los denominados crímenes: **crímenes de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra**, toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, **acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores**, desplazamiento forzado, o reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de la facultad contemplada en el numeral 2 del artículo 28 de esta ley».

**«ARTÍCULO 46. DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL.** La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de: 1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores**, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. 2. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado».

**«ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL PARA LOS AGENTES DEL ESTADO.** La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE y subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Determinado lo anterior, **la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma**, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda».

**«ARTÍCULO 50. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título IV de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

**PARÁGRAFO.** El Estado realizará los cambios institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas»<sup>68</sup>.

### 1.3 Conclusiones frente al marco normativo del componente judicial de la jurisdicción transicional en Colombia

En lo que respecta a Justicia y Paz, se observa que, si bien, la normativa no es tan rica como el marco normativo que regula la JEP, reconoce la importancia de investigar los delitos de violencia sexual y mantener la confidencialidad de la información relacionada con estos casos.

Este marco normativo, en general, determina que debe investigarse la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, en coherencia con el DIH, el derecho internacional de los derechos humanos y las normas nacionales.

68 Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-007-18 de 1 de marzo de 2018, Magistrada ponente: Diana Fajardo Rivera: «bajo el entendido de que la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se enmarca dentro del régimen de condicionalidades del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, con fundamento en los siguientes parámetros: (i) El compromiso de contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas es una condición de acceso y no exime a los beneficiarios de esta Ley del deber de cumplir con las obligaciones contraídas con el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. (ii) El cumplimiento de los deberes de contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas se exigirá a los beneficiarios de esta Ley, por el término de vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la condición especial de acceso a las sanciones propias del sistema prevista en el inciso segundo de los artículos 14 y 33 de la Ley 1820 de 2016. (iii) Los incumplimientos al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición deberán ser objeto de estudio y decisión por la Jurisdicción Especial para la Paz, conforme a las reglas de procedimiento de que trata el inciso 1º del artículo transitorio 12 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017; lo que supone analizar, en cada caso, si existe justificación y la gravedad del incumplimiento. Este análisis deberá regirse por el principio de proporcionalidad y podrá dar lugar a la pérdida de beneficios previstos en esta Ley».



Ahora bien, en lo relativo a la normativa que regula el SIVJRNR, se observa lo siguiente:

- I. Brinda suficientes herramientas para implementar el enfoque de género en los procesos que adelanta la JEP y, en general, los mecanismos del SIVJRNR.
- II. Es coherente con el derecho internacional y determina que la violencia sexual no es susceptible de amnistía.
- III. Facilita la selección de casos a partir de la valoración de las características diferenciales de las víctimas y del reconocimiento de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social.
- IV. Reconoce y exige la participación de las víctimas de VBG durante todo el proceso, incluyendo al momento de adoptar las medidas de reparación. Esto, con el fin de garantizar: a) su contenido reparador, b) la redignificación de las actividades socialmente asignadas a las mujeres y c) deconstruir estereotipos y prejuicios de género.
- V. Da viabilidad a valorar la prueba proveniente de otros procedimientos y actuaciones; cuestión aplicable en casos de violencia sexual.
- VI. Subraya la importancia de que las víctimas de VBG no sean confrontadas con su agresor.

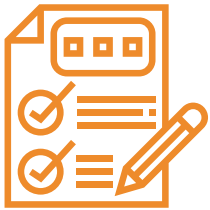
Sumado a lo anterior, resulta de gran importancia recordar que, conforme con el Acto legislativo 02 de 2017, el Acuerdo Final de Paz es parámetro de interpretación de la normativa que regula las actuaciones de los mecanismos transicionales (judiciales y no judiciales).

Ello quiere decir que, las actuaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la JEP, la UBPD y las Medidas de Reparación Integral, deben interpretarse con un enfoque de género. Así lo dispone el Acuerdo Final en la Subcomisión de Género que se creó en el marco del mismo<sup>69</sup>.

Lo expuesto implica, entre otras cosas, que la UBPD debe procurar la visibilización y esclarecimiento de los impactos diferenciales de la desaparición forzada en los cuerpos de las mujeres y su relación con la violencia sexual.

De igual forma, deben dirigirse los esfuerzos a esclarecer estos hechos en los casos en los que la población es víctima, y su relación con la denominada violencia –sexual– correctiva.

<sup>69</sup> La Subcomisión de Género es el mecanismo que apoyó la inclusión de asuntos relativos al género en todos los puntos de la agenda de manera transversal, a través de medidas específicas para mejorar la vida de las mujeres en el tránsito hacia la paz. El Acuerdo de Paz, es el primer Acuerdo en incluir un mecanismo de este tipo. En este sentido. Equidad de género y derechos humanos de las mujeres en el Acuerdo Final de Paz. Elaborado por: Corporación Humanas, Corporación Sisma Mujer y la Red Nacional de Mujeres. Disponible en: [https://www.humanas.org.co/alfa/dat\\_particular/ar/ar\\_7354\\_q\\_Equidad-Genero-Mujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf](https://www.humanas.org.co/alfa/dat_particular/ar/ar_7354_q_Equidad-Genero-Mujeres-Acuerdo-final-1-1.pdf). Última visita. 14/03/2020.



## F. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Con el fin de difundir las buenas prácticas jurisprudenciales frente a la temática objeto de estudio, a continuación, se relacionan algunos extractos y conclusiones de la Corte Constitucional en particular frente al **Auto 092 de 2008** y la **T-718 de 2017**. Veamos:

### **1. Auto 092 de 2008 «Protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T-025 de 2004».**

El presente Auto contribuyó al proceso gradual de visibilización de la violencia sexual contra la mujer. Son de destacar las siguientes cuestiones:


#### **1.1 En relación con la invisibilización de la violencia sexual en Colombia**

Citando a la Comisión Interamericana, la Corte Constitucional identificó que, sobre este tipo de violencia se desarrolla un triple proceso de **«invisibilidad oficial y extraoficial, silencio por parte de las víctimas, e impunidad de los perpetradores»**. Al respecto manifestó lo siguiente:

*(...) en términos de la CIDH, 'los testimonios recabados y los relatos de las mujeres que habitan en zonas ocupadas por los actores armados y víctimas del desplazamiento forzado, indican que la violencia sexual es mucho más frecuente de lo que se cree, de lo que los medios de comunicación difunden y de lo que las estadísticas y los registros oficiales sugieren'. Este triple proceso, que provee el fundamento para la vulneración de los derechos de las víctimas a la justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición y obstaculiza la investigación estatal de los hechos contribuyendo a su turno a fomentar la casi total impunidad de crímenes tan atroces (...)*

La Corte Constitucional identificó que lo anterior se debe, entre otros, a los siguientes factores: (i) la desconfianza de las víctimas y sus familiares en el sistema de justicia, su ineffectividad en la investigación y el juzgamiento, (ii) el miedo justificado a las amenazas de retaliaciones por parte de los actores armados contra quienes denuncien lo ocurrido y junto a ello la falta de protección estatal a las víctimas y sus familias, (iii) el subregistro oficial de los casos generado por factores como la vergüenza, el aislamiento y la estigmatización social sobre las mujeres víctimas de violencia sexual, la ignorancia y la desinformación de las víctimas sobre sus derechos y los procedimientos existentes para hacerlos efectivos, la subvaloración y distorsión de los crímenes perpetrados por parte de las autoridades encargadas de su reporte e investigación, quienes, en ocasiones, los clasifican como delitos «pasionales», (iv) la inexistencia de sistemas oficiales de atención a las víctimas sobrevivientes de la violencia sexual, y más aun de sistemas de atención que sean conformes con los





estándares internacionales pertinentes, (v) la inexistencia de sistemas de formación para funcionarios públicos para sensibilizarlos frente al problema de la violencia sexual y las necesidades específicas de las víctimas y, por último, (vi) la generalizada impunidad de los perpetradores, particularmente si pertenecen a grupos armados ilegales.

Lo expuesto fue ratificado por el Tribunal Constitucional en el Auto 009 de 2015.

## 1.2 En relación con el riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado

En un análisis del catálogo de crímenes sexuales cometidos en el CANI colombiano, la Corte Constitucional identificó que se han presentado relatos fácticos reiterados, consistentes y coherentes. En particular, frente a los siguientes hechos:

«(a) Actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley. Estos actos incluirían, de ser ciertos: violaciones y abusos sexuales individuales y colectivos, torturas sexuales, mutilaciones sexuales y posteriores homicidios de las víctimas, así como actos atroces de ferocidad y barbarie de contenido sexual, crímenes que quedan invisibilizados o sub-registrados en el contexto de la situación general de más amplio alcance, y que han afectado directamente a cientos de mujeres en todo el país.

(b) Actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individualmente por los miembros de todos los grupos armados que toman y han tomado parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad. Estos actos abarcan crímenes tales como la violación colectiva o individual –a menudo seguida del asesinato de la víctima-, las torturas y mutilaciones sexuales, la prostitución forzada, la esclavización sexual, la desnudez pública forzada, la humillación sexual individual y colectiva, el sometimiento a violencia sexual como medio para obtener información, o la amenaza de violencia sexual, efectuados contra mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores, a menudo frente a sus familias o ante la totalidad de sus comunidades, así como su sometimiento a prácticas crueles, inhumanas y degradantes tales como bailes, desfiles, entretenimientos o acompañamientos forzados para complacer a los miembros de los grupos armados, y actos de sevicia cometidos públicamente contra sus cuerpos o cadáveres –tales como distintos desmembramientos o empalamientos, en varios casos de mujeres embarazadas y de mujeres vivas-.

(c) La violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, que incluye actos tales como violaciones individuales y colectivas, torturas y mutilaciones sexuales, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades (...)

(d) La violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada –a través de distintos medios, pero principalmente mediante la colocación de dispositivos intrauterinos y el uso de otros métodos anticonceptivos, en contra de su voluntad y sin información sobre las consecuencias de su implantación, en tanto «orden» de obligatorio cumplimiento-, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual (...)

(e) El sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual, muchas veces mediante el secuestro y retención de las víctimas durante períodos prolongados de tiempo o mediante requisas abusivas efectuadas en los retenes de los grupos armados ilegales, así como actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan a tener relaciones sexuales con los miembros de alguno de los actores armados o que se resisten a su violencia o explotación sexual espontánea. A la vez, la realización de actos de violencia, abuso y acoso sexual pone a las mujeres víctimas en situación de riesgo de ser objeto de represalias por miembros del bando armado enfrentado (...)

(f) Actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional (...)

(g) Actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; estos actos incluyen la violación, tortura sexual y homicidio de las víctimas (...)

(h) Casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados ilegales al margen de la ley, principalmente las Autodefensas Unidas de Colombia y las FARC. (...) También se informa sobre la coacción de trabajadoras sexuales de distintas partes del país para realizar actos sexuales con miembros de la guerrilla de las FARC y de los grupos paramilitares».

### 1.3 En relación con los factores subjetivos que aumentan el riesgo de la violencia sexual

La Corte Constitucional ha identificado que la situación de riesgo aumenta cuando se trata de: (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) mujeres que pertenecen a comunidades indígenas, (iii) mujeres afrodescendientes y (iv) mujeres, niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de discapacidad<sup>70</sup>.

Lo anterior fue reiterado en el Auto 009 de 2015.

<sup>70</sup> Cfr. Auto 009 de 2015.

## 2. Sentencia T-718 de 2017. Reparación colectiva y enfoque diferencial para víctimas de violencia sexual en el conflicto armado

La decisión objeto de análisis es resultado de una acción de tutela interpuesta por 6 víctimas de violencia sexual contra la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, por considerar que la entidad les vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la reparación integral, por desconocer una reparación colectiva para las víctimas de la violencia sexual de la masacre de El Salado, al no tener en cuenta un enfoque diferencial para ellas ni hacerlas partícipes en la elaboración del Programa de Reparación Integral Colectivo que se adelantó con la comunidad.

Esta fallo es un referente en materia de reparación de víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado<sup>71</sup>. Son de destacar las siguientes conclusiones. Veamos:

### 2.1 En relación con la revictimización por autoridades estatales a víctimas de violencia basada en género

En la referida decisión, la Corte Constitucional reconoció que las autoridades administrativas y judiciales que intervienen en la ruta de atención de mujeres víctimas, pueden ser responsables de actos de violencia institucional cuando sus acciones u omisiones causen un daño a la víctima; convirtiéndose el Estado en un segundo agresor de las mujeres<sup>72</sup>.

Conforme con lo anterior, la Corte declaró que, se trata de una violencia que puede resultar aún más perjudicial que la perpetrada por un particular, en tanto, estos actúan con la legitimidad y legalidad que emana de la investidura como autoridad pública y que refuerza el discurso del agresor<sup>73</sup>.

### 2.2 En relación con la reparación integral de las víctimas de violencia sexual

La Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la reparación integral deriva del «artículo 1 (dignidad y Estado Social de Derecho)<sup>74</sup>, del artículo 2 (protección de las personas, la efectividad de los derechos y el aseguramiento del orden justo)<sup>75</sup>, del artículo 13 (protección de las personas se encuentren en debilidad manifiesta)<sup>76</sup>, del artículo 93 (tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad)<sup>77</sup>, del artículo 229 (acceso a la administración de

71 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 718 de 2017. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. 11 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-718-17.htm>

72 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-175 de 2017. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo. 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>

73 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-175 de 2017. Magistrado ponente: Antonio José Lizarazo. 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-735-17.htm>

74 Artículo 1 de la Constitución Política: «Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general».

75 Artículo 2 de la Constitución Política: «Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

76 Artículo 13 de la Constitución Política: «... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

77 Artículo 93 de la Constitución Política: «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia».

justicia)<sup>78</sup> y del artículo 230 (el principio general del derecho de daños, según el cual quien comete un daño, debe indemnizarlo)<sup>79</sup> y de los numerales 6 y 7 del artículo 250 (reparación integral y los mecanismos de justicia restaurativa)<sup>80</sup>, todos ellos de la Constitución Política».

Del mismo modo, citó algunos de los instrumentos internacionales referenciados líneas arriba en el acápite «Normativa Internacional», así como también, los «*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*».

En coherencia con lo anterior, el Tribunal recordó que el alcance del derecho a la reparación ha sido determinado de conformidad con los siguientes estándares internacionales:

(...) **(vi)** la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan;

**(vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva;**

**(viii)** en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación;

**(ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;**

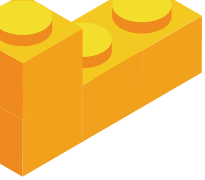
**(x)** una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos;

**(xi)** el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e

78 Artículo 229 de la Constitución Política: «Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia».

79 Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.

80 Numerales 6 y 7 del artículo 250: «6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa».



interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia;

(...) (énfasis añadido)<sup>81</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional concluyó que: «la reparación incluye una faceta colectiva materializada en medidas orientadas a reparar ya no los daños individuales, pues para ello existe la reparación individual, sino aquellos daños sufridos por un sujeto colectivo. Por esa razón, las medidas que pretendan la reparación de los sujetos colectivos deben proyectarse a la comunidad, tener un carácter simbólico o consistir en medidas de satisfacción».

### 2.3 En relación con la dimensión colectiva de la reparación integral de las víctimas de violencia sexual

La Corte sostuvo que: «inicialmente en la Ley 975 de 2005 se estableció que la reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia, para lo cual debía tenerse en cuenta y adoptar medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar, la dignidad y la vida privada de las víctimas, en especial si se trataba de actos de violencia sexual<sup>82</sup>. Posteriormente, la Ley 1488 de 2011 profundizó el desarrollo normativo de las reparaciones colectivas y la forma como deben implementarse<sup>83</sup>. En todo caso, desde los inicios de los programas de reparación colectiva se reconoció que dicha reparación exigía unas medidas especiales y diferenciadas acorde con el tipo del delito para proteger la dignidad de las víctimas».

Conforme con lo anterior, recordó que: «la reparación colectiva puede llevarse a cabo de tres maneras: a través de *medidas de satisfacción, medidas de carácter simbólico y medidas que se proyecten en la comunidad*».

### 2.4 En relación con el derecho de las víctimas de violencia sexual a participar en los procesos de reparación integral

“Dentro del derecho a la reparación en su dimensión colectiva, el Estado debe garantizar la participación efectiva de las víctimas”, lo que se traduce en que ellas intervengan en la identificación del daño y de las medidas de reparación colectiva que se busquen implementar para su reparación. Así lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de la Rochela contra Colombia, donde afirmó:

En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen **la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio (énfasis añadido)**<sup>84</sup>.

81 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-715 de 2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

82 Ver artículos 8 y 38 de la Ley 975 de 2005.

83 Ver artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007.

Si bien, lo anterior se refiere al derecho a la verdad, no obstante, dicho principio de realizar los derechos de las víctimas en la forma más idónea, participativa y completa posible es un principio que también orienta el derecho a la reparación y a la participación efectiva de las víctimas en esos procesos. Incluso ello encuentra su sustento en el artículo 2 de la Constitución Política en tanto es la expresión del derecho a participar en las decisiones que afectan a los ciudadanos<sup>85</sup>.

En coherencia con lo anterior, la Sala concluyó que:

*(...) las víctimas, como parte de sus derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición, tienen el derecho a obtener una reparación con dimensión colectiva, conformada por medidas de satisfacción, de reparación simbólica y de programas que se proyecten en la comunidad. En aras de lo anterior, la víctima, a su vez, tendrá el derecho de participar activamente en la identificación del daño colectivo y en las medidas de reparación colectiva que se consideren pertinentes para lograr una efectiva reparación. Para el efecto, el Estado deberá llevar a cabo las medidas conducentes para permitir la participación efectiva de las víctimas en dichos procesos de reparación y, en especial, de aquellas víctimas que por su situación de vulnerabilidad han sido invisibilizadas o despojadas de los medios para acceder y participar a estos programas. Especialmente, se deberá tener en cuenta lo señalado en el Capítulo VI de los Principios básicos sobre el derecho de las víctimas, según el cual las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familia en los procedimientos administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación<sup>86</sup>.*

Sumado a estas decisiones, entre otras, son de exaltar las siguientes de la Corte Constitucional<sup>87</sup>:

#### Auto 218 de 2006

Advirtió la necesidad de incorporar un enfoque diferencial específico en la política pública, que reconozca que el desplazamiento forzado afecta de forma acentuada (...) «a los ancianos, los niños y las mujeres cabeza de familia que conforman la población a atender».

#### Auto 098 de 2013

El riesgo derivado de la pertenencia de las mujeres a organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos, constituye una situación fáctica alarmante por ser altamente lesiva de los derechos humanos y del DIH que ampara a las mujeres como víctimas del conflicto.

85 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2017. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. 11 de diciembre de 2017. Párr. 155.

86 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2017. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo. 11 de diciembre de 2017. Párr. 158.

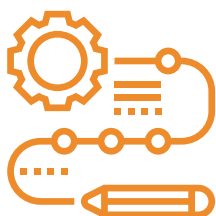
87 Cfr. Informe Defensorial: Violencias basadas en género y discriminación., pág. 97-98.

### Auto 009 de 2015

Destacó la persistencia de serias afectaciones sobre los derechos fundamentales de las niñas, mujeres, adolescentes y adultas mayores víctimas de los hechos de violencia perpetrados por los actores armados en medio del conflicto armado; la identificación de nuevos riesgos de violencia sexual contra las mujeres desplazadas; precisó el concepto de «*debida diligencia*» que recae en el Estado colombiano en los temas de prevención, atención, protección y los derechos a la verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición para las víctimas de violencia sexual.

### Auto 443 de 2015

Las dificultades en el goce efectivo del derecho a la vida, la seguridad y la integridad personal de las mujeres líderes desplazadas y de las mujeres que trabajan en favor de la población desplazada; las dificultades en el goce efectivo del derecho a la salud de las mujeres desplazadas; el cumplimiento de las presunciones constitucionales establecidas por la Corte en el Auto 092 y la atención a seiscientas (600) mujeres individualizadas en el Anexo Reservado de dicho auto



## G. RETOS Y DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO

En este aparte se relacionan algunos retos y desafíos a los que se enfrentan los operadores judiciales y, en general, las y los funcionarios al momento de implementar el enfoque de género.

- Promover la participación de las mujeres en las zonas más aisladas del país en los distintos mecanismos de justicia transicional, incluyendo a mujeres excombatientes, quienes se enfrentan a tratos discriminatorios debido a los roles que desempeñaron al interior de las guerrillas.
- Conocer de la manera más completa las propuestas presentadas por las mujeres en escenarios académicos, políticos y comunitarios, en relación con su participación en los mecanismos de justicia transicional.
- Establecer alianzas con las organizaciones de mujeres víctimas y con las organizaciones mixtas de víctimas.

- Trabajar por la superación de los problemas de desarticulación con otras Ramas del poder, en particular frente a la atención de víctimas de VBG, y a las medidas de rehabilitación psicosocial dispuestas (Ver. Auto 737 de 2017 de la Corte Constitucional).
- Sancionar las conductas de las que fueron víctimas mujeres ex pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, entre otras, el aborto forzado.
- Instar al fortalecimiento y alimentación constante de los Sistemas de Información que registran actos de VBG en el marco del conflicto armado.



## H. RECOMENDACIONES

La violencia de género es un asunto complejo que requiere una respuesta integral (desde todas las Ramas del poder público), multidisciplinaria (que incluya distintas especialidades) y multisectorial (que involucre el nivel nacional, departamental, municipal y local).


Coherente con lo anterior, así como con el contexto fáctico y normativo presentado en este documento, se aclara que las recomendaciones acá presentadas no tienen un propósito exhaustivo; su objeto es complementar estudios previos sobre VBG y contribuir al fortalecimiento de la implementación del enfoque de género en los mecanismos de justicia transicional.

Conforme con ello, se espera que este documento sirva de guía a los despachos y oficinas que tienen competencia en asuntos relacionados con la justicia transicional.

### **Trasversal a estas recomendaciones se hace un llamado general a:**

- Reconocer a las mujeres en su diversidad (niñas, adolescentes, adultas mayores, trans, lesbianas, bisexuales, campesinas, indígenas, afrocolombianas, rom), desde una perspectiva interseccional
- Favorecer y ser partícipe de los procesos transformadores que contribuyan a: i) la deconstrucción de estereotipos y prejuicios de género y ii) a la construcción de nuevas masculinidades.
- Implementar el enfoque de género en los casos de víctimas, victimarias, desmovilizadas y/o postuladas
- Posicionar el enfoque de género desde todos los mecanismos de justicia transicional





Dicho lo anterior, se presentan las siguientes recomendaciones:

### Capacitación y sensibilización en asuntos de VBG y VS

- Participar en los programas de capacitación y formación sobre violencia basada en género impulsados por el gobierno, con el fin de garantizar la incorporación de estos conceptos en las decisiones judiciales y, en general, en los pronunciamientos y documentos emitidos por los mecanismos de la justicia transicional.
- Promover y propiciar espacios de capacitación y formación de funcionarios y funcionarias de la Rama Judicial, sobre la incorporación del enfoque de género a través de alianzas con otras entidades del orden nacional y/o territorial, o del sector académico.
- Sensibilizar a los funcionarios judiciales en cuanto a las circunstancias especiales de las mujeres víctimas y la población LGBTI, en particular, en casos de violencia sexual en el contexto del conflicto armado.
- Apropiarse de la normativa que regula los asuntos relacionados con la VBG. En particular, los instrumentos internacionales (acá incluidos), incluyendo las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1719 de 2014 y sus respectivos decretos reglamentarios.
- Estudiar, promover, y divulgar los «Lineamientos de atención y protección a las mujeres víctimas de violencia sexual para la Rama Judicial» que exponen estrategias de formación, investigación y sensibilización en materia de género para los servidores judiciales.

### Participación de víctimas

- Incentivar la participación informada de las mujeres y la población OSIGD, teniendo en cuenta la situación de seguridad en sus territorios, las diferencias étnicas, el nivel educativo y su interacción con las instituciones públicas.
- Promover conversaciones y/o entrevistas (según corresponda) que generen confianza y no se limiten al conocimiento del hecho victimizante, sino que aspiren a conocer a la víctima –antes y después del hecho–. La VS atraviesa la vida de las víctimas.
- Identificar las necesidades de la víctima, con el fin de ofrecer apoyo y/o los servicios requeridos, entre otros, acompañamiento psicosocial durante el proceso.
- Incentivar la participación de las niñas y niños, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y los estándares internacionales en la materia.
- Adoptar estrategias para promover la participación de grupos de mujeres y de la población OSIGD no organizados en todos los procesos (se recomienda, desde el Ministerio de Justicia, fortalecer las capacidades de los personeros municipales para que ellos apoyen el proceso de difusión de la información).
- Proponer estrategias para minimizar los obstáculos derivados de las condiciones socioeconómicas desfavorables de las mujeres y la población OSIGD, en la participación de los procesos judiciales y no judiciales.

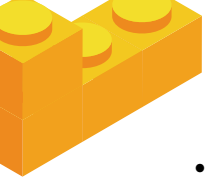
- En casos de investigación de violencia sexual, procurar entrevistar a la víctima por una sola vez, a menos que libre y voluntariamente manifieste su intención de hacerlo en más oportunidades.
- Manejar siempre que sea posible la información de casos de violencia sexual de manera confidencial.
- No confrontar a la víctima de VBG con su agresor.

### Intercambio de experiencias

- Identificar las buenas prácticas, retos y desafíos de los casos en los que se ha contado con la efectiva participación de víctimas de violencia sexual y compartir la información con otros mecanismos (resguardando el derecho a la intimidad de las víctimas), a fin de instar al diseño de estrategias que respondan a la realidad de cada mecanismo.
- Suscitar, desde el Ministerio de Justicia, espacios de intercambio de experiencias entre Justicia y Paz y Jurisdicción especial para la Paz, en asuntos relacionados con la implementación del enfoque de género.
- Promover, desde el Ministerio de Justicia, espacios de divulgación de la información producida por los mecanismos de justicia transicional.
- Propiciar espacios multidisciplinarios e interdisciplinarios desde el Ministerio de Justicia, que faciliten el intercambio de experiencias en la implementación del enfoque de género.

### Proceso de juzgamiento, sanción y reparación

- Priorizar el estudio, análisis e investigación de casos de violencia basada en género –en el marco de las respectivas competencias– al interior de los mecanismos de la justicia transicional.
- Generar espacios de confianza con las víctimas de violencia basada en género, y transversalizar el enfoque de género durante todo el proceso judicial y no judicial.
- Implementar el enfoque de género en aquellos casos en los que la mujer es quien agrede.
- Elaborar y/o fortalecer estrategias internas en los despachos para dar respuesta oportuna en los casos de VBG en el marco del conflicto armado.
- Nutrir las decisiones y/o informes realizados por los mecanismos de justicia transicional con estudios contextuales (nacionales y/o territoriales) realizados por otras entidades y/u organizaciones sociales (Entre otros los realizados por el CNMH).
- Valorar y hacer uso de sistemas de información como el RUV y el SIVIGE, advirtiendo la invisibilización frente a la violencia sexual.
- Adoptar un mayor control sobre las y los operadores judiciales en casos de revictimización, y de corresponder, aplicar las respectivas sanciones disciplinarias (Ley 1952 de 2019, art. 18, inc. 1, 7 y 39).

- 
- Articular y facilitar el intercambio de información y traslado de la prueba en casos de violencia sexual, con el fin de evitar la revictimización y la rendición de testimonios redundantes.
  - Documentarse sobre las reglas de procedimiento y prueba de la CPI, frente a la práctica de la prueba en los casos de violencia sexual.
  - Aplicar los instrumentos del SUDH y el SIDH en materia de violencia basada en género, así como también la jurisprudencia de la CortelDH aplicable a esta temática por control de convencionalidad.
  - Emplear el estándar constitucional frente a los derechos de las mujeres y la población OSIGD.
  - Instruirse sobre la oferta institucional nacional y las políticas públicas sobre prevención, atención, investigación y sanción de la VBG, con el fin de articular y promover las medidas de reparación con los mecanismos e instancias existentes al interior del Estado.
  - Juzgar y sancionar, dentro de un plazo razonable, a los responsables de actos de violencia basada en género.
  - Escuchar la voz de las mujeres y la población OSIGD víctimas de violencia sexual, con el fin de garantizar su participación durante todo el proceso, incluyendo el proceso de construcción de las medidas de reparación (Ley 1448, art. 13).
  - Procurar la visibilización y esclarecimiento de los impactos diferenciales de la desaparición forzada en los cuerpos de las mujeres y su relación con la violencia sexual. Así como, en los cuerpos de la población OSIGD, y su relación con la denominada violencia –sexual– correctiva.

### **Seguimiento y monitoreo sobre decisiones judiciales relacionadas con VBG**

- Asegurar la mejor caracterización posible en los sistemas de información de cada uno de los mecanismos de justicia transicional, y en particular de las jurisdicciones, en la relativo a las distintas formas de violencia sexual, entre otras: (i) el acceso carnal, (ii) el acoso sexual, (iii) el abuso sexual, (iv) la esclavitud sexual, (v) el aborto forzado, (vi) la planificación forzada, (vii) la esterilización forzada, (viii) el embarazo forzado, (ix) la explotación sexual y comercial de niños, niñas y adolescentes, (x) el matrimonio servil, (xi) la mutilación sexual, (xii) la pornografía infantil, (xiii) la prostitución forzada, (xiv) la trata de personas, (xv) el desnudo forzado y (xvi) el contagio de enfermedades sexuales.
- Adoptar y/o robustecer los sistemas de monitoreo e información al interior de los despachos y oficinas.
- Compartir los datos y sentencias relacionadas con VBG entre jurisdicciones a través de la página web que corresponda.

**La lucha por erradicar la  
violencia de género nos favorece  
a todas y todos**



## DOCUMENTOS RECOMENDADOS

### 1. Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- CortelDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 4: derechos humanos y mujeres.

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>.

### 2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. 14 de noviembre de 2019.

**Anexo 1.** Estándares y recomendaciones: violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.

**Anexo 2.** Impactos de casos: violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes.

Disponibles en: <https://cidhoea.wixsite.com/mujeres>

### 3. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial

- Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género.
- Lista de verificación: herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial de las sentencias.

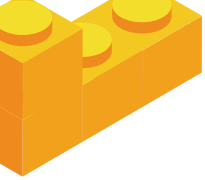
Disponibles en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/libros1>

### 4. Centro Nacional de Memoria Histórica

- Centro Nacional de Memoria Histórica. Ser marica en medio del conflicto armado. Memorias de sectores LGBT en el Magdalena Medio. CNMH. Bogotá. 2019.

Disponible en:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/LGBT-Magdalena-Medio.pdf>

- 
- Centro Nacional de Memoria Histórica. Memoria histórica con víctimas de violencia sexual: aproximación conceptual y metodológica. CNMH. Bogotá. 2019.

Disponible en:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/02/memoria-historica-con-victimas-de-violencia-sexual.pdf>

- Centro Nacional de Memoria Histórica. Género y memoria histórica. Balance de la contribución del CNMH al esclarecimiento histórico. CNMH. Bogotá. 2019.

Disponible en:

[http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/BALANCE\\_GENERO.pdf](http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/BALANCE_GENERO.pdf)

- Centro Nacional de Memoria Histórica. Aniquilar la Diferencia. Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el marco del conflicto armado colombiano. Bogotá, CNMH - UARIV - USAID - OIM, 2015.

Disponible en: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2015/aniquilar-la-diferencia/aniquilar-la-diferencia.pdf>

- Centro Nacional de Memoria Histórica. La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. CNMH. Bogotá. 2017

Disponible en:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/la-guerra-inscrita-en-el-cuerpo.pdf>

- Centro Nacional de Memoria Histórica. Crímenes que no prescriben: La violencia sexual del Bloque Vencedores de Arauca, Bogotá, CNMH, 2015.

Disponible en:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/crimenes-que-no-prescriben.pdf>

- Centro Nacional de Memoria Histórica. Mujeres y guerra: víctimas y resistentes en el Caribe colombiano. Bogotá, CNMH, 2011.

Disponible en:

<http://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Mujeres-y-Guerra.-V%C3%ADctimas-y-Resistentes-en-el-Caribe-Colombiano.pdf>



**IMPLEMENTACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN LOS  
MECANISMOS DE JUSTICIA TRANSICIONAL Y VIOLENCIA  
SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO**